MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17241

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1303/1986. de 28 de junio, por el que se adecua al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea el título VIII de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

El artículo 2, del Acta relativa a las condiciones de adhesión y El articulo 2, del Acta relativa a las condiciones de adnesion y a las adaptaciones de los Tratados, aneja al Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, y a la Comunidad Europea de Energía Atómica, y a la decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la adhesión de España a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, establece que las disposiciones de los Tratados comunitarios y los actos adoptados por las instrucciones de la Comunidad, antes de la adhesión, obligarán a España y serán aplicables en España, desde el momento de dicha adhesión, por lo que deberán modificarse las normas

obligaran a España y seran aplicables en España, desde el momento de dicha adhesión, por lo que deberán modificarse las normas internas para la correspondiente adaptación.

A tal efecto, el artículo 1.º de la Ley 47/1985, de 27 de noviembre, delega en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley sobre las materias reguladas por las Leyes incluidas en el anexo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitarios figurando en dicho anexo la Ley 22/1073 de 21 de julio de rio, figurando en dicho anexo, la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, cuyo título VIII, relativo a las condiciones para ser titular de derechos mineros, establece limitaciones a personas físicas y jurídicas extranjeras, que contradicen los principios y normas sobre libertad de establecimiento, vigentes en el ámbito comunitario, por lo que se hace necesario efectuar las adaptaciones correspondientes, sin perjuicio del régimen especial para las materias primas minera-

les de interés estratégico

En uso de la potestad delegada en el Gobierno por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-El título VIII de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, artículos 89 a 93, quedará redactado de la siguiente forma:

TITULO VIII

Condiciones para ser titular de derechos mineros

Podrán ser titulares de derechos mineros las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras. En lo que respecta a las inversiones extranjeras en minería, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la Ley reguladora de las mismas. No obstante, cuando se trate de minerales de interés estratégico, se asimilarán, a estos efectos, a las actividades directamente relacionadas con la defensa nacional.

Art. 90. Los Estados o Gobiernos extranjeros, podrán adquirir, directa o indirectamente, derechos mineros, y efectuar inversiones de capital, previa autorización del Gobierno español.

La participación en Sociedades españolas de la Corporación Financiera Internacional, no estará sujeta a autorización.

Art. 91.1 Cuando se trate de materias primas minerales de interés estratégico, sólo se podrán otorgar derechos mineros a personas físicas de nacionalidad española o Sociedades cuyo capital social sea español en su totalidad.

La declaración de materias primas de interés estratégico,

corresponde al Consejo de Ministros.

Las Empresas nacionales o extranjeras que fueran titulares de concesiones mineras, de materias primas minerales, cuando éstas fuesen declaradas de interés estratégico, vendrán obligadas a suministrar al Estado, en la cuantía, precio y forma que reglamenta-riamente se determine, las cantidades necesarias por razones de seguridad, así como a mantener los stocks estratégicos que, también reglamentariamente, se fijen en cada caso.

Se suprime.

Art. 92. Se suprime. Art. 93. En cada una de las Empresas que ejerzan actividades reguladas por la presente Ley, el número total de empleados no españoles, no podrá superar el 20 por 100. El de empleados técnicos titulados de nacionalidad extranjera, fijos o temporales, deberá ser siempre inferior al de empleados de nacionalidad española con análogas funciones. Para la aplicación de lo establecido anteriormente, se estará a lo dispuesto, con carácter general, para trabajadores extranjeros en la Ley Orgánica 7/1986, de 1 de julio.

DISPOSICION ADICIONAL

Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 56 y siguientes del Acta de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, se equipararán a los empleados españoles, los nacionales de cualquier otro Estado miembro de la misma.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto Legislativo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía, JOAN MAJO CRUZATE

17242

ORDEN de 20 de junio de 1986 por la que se regula el cálculo de las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) a las Empresas con explotaciones extrapeninsulares.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, por el que se reguló la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), incluye entre las funciones de dicha Oficina, la de calcular y distribuir las compensaciones a las Empresas con explotaciones extrapeninsulares.

El Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, por el que se fijaron nuevas tarifas eléctricas, en su artículo 6.º, autorizó al Ministerio de Industria y Energía para establecer un nuevo sistema de compensaciones entre las que se encuentran las derivadas de las diferencias de ingresos debidos a la distinta estructura de los controlados de mercados de las Empresas eléctricas, teniendo en cuenta los costes

imputables en cada saso.

imputables en cada saso.

La Orden de 22 de junio de 1982, desarrolló lo dispuesto a este efecto en el Decreto citado en primer lugar, regulando el cálculo de las compensaciones, partiendo de las diferencias entre los costes unitarios, tipo de producción y transporte, hasta situar la energía en puntos próximos al mercado de cada Empresa extrapeninsular y de una muestra representativa de las Empresas eléctricas de la península. La citada Orden fue modificada por la de 19 de diciembre de 1983 en uno de sus puntos referentes a la energía eléctrica producida por la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), en Ceuta y Melilla.

En el período transcurrido desde entonces, se ha modificado la regulación de las tarifas eléctricas y de las compensaciones entre las

regulación de las tarifas eléctricas y de las compensaciones entre las Empresas de ciclo completo de la península, por lo que conviene modificar también la de las compensaciones a Empresas extrapeninsulares, introduciendo a la vez las correcciones que aconseja la

experiencia adquirida en los años transcurridos.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones conferidas en el artículo 14 del citado Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las compensaciones de OFICO a las Empresas con explotaciones extrapeninsulares: UNELCO en las islas Canarias, GESA en las islas Baleares y ENDESA en Ceuta y Melilla, estarán constituidas por compensaciones por sobrecostes de generación y transporte y compensaciones por mercado.

Las primeras se calcularán en función de las diferencias entre los costes estándar de producción de cada Empresa extrapeninsular, y los costes estándar medios del sistema eléctrico peninsular que hayan sido aprobados al efecto por la Dirección General de la Energía, teniéndose también en cuenta las diferencias de distancias entre los puntos de producción y los mercados respectivos, y las diferencias de inversión y pérdidas de los enlaces submarinos, respecto a una línea aérea análoga. De la compensación resultante se deducirá el importe que supongan a la Empresa extrapeninsular, consideradas las cuotas sobre su recaucación por venta de energía eléctrica, destinadas a la financiación del stock básico del uranio, a la cobertura de los costes de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear, y a la de las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares, no incluidas en el Plan Energético Nacional, a cuya entrega no están obligadas las Empresas extrapeninsulares.

La compensación por mercado, se regirá por los mismos criterios establecidos para el sistema peninsular. En el caso de que resulte negativa, se deducirá de la compensación por sobrecostes de generación y transporte, salvo que la Empresa extrapeninsular justifique haber realizado inversiones que contribuyan a la reducción de costes de generación, mejora de la calidad del servicio o electrificación rural, de acuerdo con un plan aprobado previamente